

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sillio de San Ildefonso.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial núm. 1.447 que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 del mes anterior, en la que manifiesta que ha dispuesto cause baja definitiva en las Milicias de esa isla el Teniente de las disciplinas de caballería D. Angel Bonastra Cardona, por haberse ausentado del punto de su residencia sin la competente autorización é ignorarse su paradero, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la determinación de V. E., disponiendo que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1886.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso de ese Consejo ha consultado en 14 de Junio último á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor don Juan de Hinojosa en nombre del Ayuntamiento de Granada, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Marzo de 1884, que desestimó la instancia del Ayuntamiento para que se dejara sin efecto una Real orden de 17 de Febrero del año anterior, en cuanto al pago de la indemnización al ramo de Guerra, por el demérito que experimentó el cuartel de Bibataubín, y con respecto á lo dispuesto en la dicha Real orden de 1884, de estar á lo acordado para el modo de hacer efectiva dicha indemnización:

Resulta que la viuda de Agrela pidió permiso al Ayuntamiento para avanzar tres ó cuatro metros la construcción de un edificio situado en solar de la propiedad de aquella, frente al referido cuartel:

Que el Ayuntamiento de Granada concedió la autorización, marcando las alineaciones á que debía sujetarse:

Que formado expediente, se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1883, resolviendo que por parte del ramo de Guerra no había inconveniente en consentir el avance de la obra de que se trataba, siempre que se abonara al Estado la indemnización correspondiente por el demérito que sufría el cuartel, bien por el Ayuntamiento, ó bien por la viuda de Agrela:

Que el Ayuntamiento, en instancia de 17 de Mayo de 1883, alegando que no procedía la indemnización y que había estado en su derecho al marcar las alineaciones, solicitó se dejase sin efecto dicha Real orden, cuya pretensión fué desestimada por la Real orden de 1.º de Marzo de 1884, objeto de esta instancia, de que queda hecha antes referencia, dictada de acuerdo con la Sección de Guerra y Marina de este Consejo:

Que contra esta última Real orden de 1.º de Marzo de 1884 dedujo demanda contenciosa ante el Consejo el Doctor D. Juan de Hinojosa en la representación ya dicha, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden de 17 de Febrero de 1883 puso término á la vía gubernativa:

Que la solicitud del Ayuntamiento de Granada pidiendo que fuese revocada tenía la fecha de 17 de Mayo siguiente;

Y que como la Real orden de 1.º de Marzo de 1884 á que debía referirse el actor dispuso que se estuviera á lo acordado en la resolución anterior, la demanda en realidad se dirigía contra la Real orden de 17 de Febrero de 1883, por lo que aparecía interpuesta fuera del plazo legal:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer demanda contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios, fija el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hicieran saber:

Considerando:

1.º Que si se atiende á la fecha y al contenido de la Real orden de 1.º de Marzo de 1884, no es de admitir la demanda contra la misma

deducida, porque dicha Real orden se limitó á confirmar lo resuelto en la de 17 de Febrero de 1883.

2.º Que al adoptar el Ministerio de la Guerra la resolución mencionada no procedió en concepto de Autoridad llamada por la ley á resolver sobre un asunto que fuese de su competencia, sino como parte interesada en que no se prive á los edificios del ramo de Guerra de servidumbres ó ventajas en cuyo disfrute se halla, á no preceder la indemnización correspondiente.

3.º Que supuesta la conformidad expresada por el Ministerio de la Guerra en la Real orden que se pretende impugnar respecto á que se llevase á efecto la alineación dispuesta por el Ayuntamiento de Granada, sólo á éste tocará en su día resolver acerca de la indemnización, quedando expeditos á las partes interesadas los recursos que la ley tiene establecidos contra los acuerdos de la Corporación municipal; y siendo evidente por tanto que el asunto no tiene hoy estado para que proceda la vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y de acuerdo S. M. con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos; significándole que se han recibido en este Ministerio los documentos que forman el expediente gubernativo en que recayó la soberana resolución objeto de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.—Joaquín Jovellar.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

- 2 -

TARIFA para la Correspondencia que circule en la Península, Islas Baleares, Canarias, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobón ó Corisco, y para la que

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	1 CARTAS		2 TARGETAS POSTALES. (a)		3 PERIÓDICOS. (b)			4 LIBROS IMPRESOS Y MANUSCRITOS. (c)		5 MEDICAMENTOS. (d)		6 MUESTRAS. (e)				
	Tipo de peso.	Franqueo en sellos.	PRECIO.		Presentados por las Em- presas y franqueados por medio del Timbre.		No timbrados ó presentados por part.res	Tipo de peso.	Franqueo en sellos.	Tipo de peso.	Franqueo en sellos.	Remitidas sueltas ó en paquetes.		Adheridas á cartas formando colección.		
			Sencillas	Con respuesta pagada.	Tipo de peso.	Porte.						Por cada número suelto.	Tipo de peso.	Franqueo en sellos.	Tipo de peso.	Franqueo en sellos.
Gramos.	Céntimos.	Céntimos.	Céntimos.	Kilógs.	Pesetas.	Céntimos.	Gramos.	Céntimos.	Gramos.	Céntimos.	Gramos.	Céntimos.	Gramos.	Céntimos.	Gramos.	Céntimos.
Península, Islas Baleares, Canarias, Posesiones Españolas del Norte de África ó Costa occidental de Marruecos.	15	15	10	15	10	3	1	10	1/4	20	5	20	5	20	2	
Cuba ó Puerto-Rico.	15	30	»	»	10	10	2	10	1/2	20	10	20	10	20	5	
Filipinas, Fernando Póo, Annobón ó Corisco.	15	50	»	»	1	2	4	10	1	20	20	20	20	20	10	
Interior de las Poblaciones.	Cualquier peso.	10	10	15	»	»	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	

1.º
Franqueo.—Todos los objetos comprendidos en esta tarifa deben franquearse completamente con arreglo á los precios marcados; los no franqueados, ó los que lo estén insuficientemente, no circulan, avisando en este caso á los destinatarios la oficina de origen, para que remitan á ésta los sellos necesarios.

2.º
Llaves y muestras adheridas á cartas.— Pueden circular las cartas que lleven adherida en la parte exterior llaves ó muestras, abonando el franqueo que corresponda al peso total del envío con arreglo á la tarifa de las cartas.

3.º
a) Tarjetas postales.—En su anverso se escribirá solamente la dirección que deba dárseles. Se remitirán al descubierto y sin que sus dimensiones puedan alterarse por la unión de otro papel. En ellas no deben escribirse

frases contrarias á la moral ni al orden público; las que se hallen en este caso no circulan.

4.º
b) Periódicos.—Deben remitirse bajo fajas ó cerrados de modo que puedan reconocerse fácilmente, y no se debe incluir en ellos indicación alguna manuscrita aparte de la dirección y el nombre de la empresa de que procedan. El timbre, cuando se hayan franqueado por este medio, debe quedar en la parte exterior del periódico después de doblado.

5.º
c) Libros, impresos y manuscritos.—Bajo esta denominación están comprendidos los libros, sea cualquiera su encuadernación, las revistas, anales, memorias, boletines, etc. Las obras por entregas. Precios corrientes y participaciones de razón social, aunque la numeración y firma sean manuscritas. Litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos. Papeles de comercio ó de negocios. Pólizas de las compañías de seguros. Pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas. Participaciones de casamiento, defunción, na-

cimiento, etc. Targetas de visita ó con retratos fotográficos en sobre abierto. Manuscritos que no tengan carácter de correspondencia personal.

Los paquetes de impresos dirigidos á poblaciones que reciben su correspondencia por conducciones marítimas en ferrocarril ó carruaje, podrán pesar 6 kilogramos y tener el tamaño de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto. Para ser transportados por conducciones á caballo se admitirán de igual tamaño, pero de un peso máximo de 4 kilogramos; y si llegasen á su destino por mediación de peatones, no podrán exceder del peso de 2 kilogramos, y sus dimensiones de 30, 20 y 15 centímetros respectivamente.

Los impresos pueden remitirse dentro de tubos de lata ó cartón; pero lo mismo en este caso que cuando se cierran por medio de fajas, sobres, etc., han de quedar de modo que sea fácil reconocer que no contienen manuscrito con carácter de correspondencia personal.

6.º
d) Medicamentos.—Pueden remitirse en paquetes, sacos ó cajas cuyo peso no sea superior á 500 gramos

NO

— 3 —

Comunicaciones Españolas del Norte de Africa; para la que se dirija á las Islas de Cuba, y el Comercio entre España y las poblaciones de la Costa occidental de Marruecos.

7 VALORES DECLARADOS.	8 VALORES DECLARADOS EN FONDOS PÚBLICOS.	9 OBJETOS ASEGURADOS.
<p>1.º 0,15 de peseta por cada 15 gramos de peso.</p> <p>2.º 0,75 de peseta por derecho de certificado.</p> <p>3.º 0,10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.</p>	<p style="text-align: center;">ABONO EN SELLOS.</p> <p>1.º 0,15 de peseta por cada 15 gramos de peso.</p> <p>2.º 0,75 de peseta por derecho de certificado.</p> <p>3.º 0,5 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.</p>	<p style="text-align: center;">ABONO EN SELLOS.</p> <p>1.º 0,15 de peseta por cada 30 gramos de peso.</p> <p>2.º 0,75 de peseta por derecho de certificado.</p> <p>3.º 0,10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.</p>
<p>Entre 501 Administraciones del Reino pueden cambiarse cartas con valores declarados.</p> <p>De una Administración principal á otra pueden asegurarse hasta 10.000 pesetas en cada carta, y las impuestas en una Estafeta ó dirigidas á una oficina de esta categoría pueden asegurarse hasta 5.000 pesetas en cada una.</p> <p>Las cartas con valores declarados deben presentarse en la oficina que haya de expedirlas perfectamente cerradas con cinco sellos sobre las que lleve una <i>marca especial</i> del remitente. En la parte superior del anverso del sobre se escribirá «Valores declarados», y por debajo la cantidad declarada <i>en letra y guarismos</i>, sin enmienda alguna.</p> <p>El Estado garantiza, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor, los valores declarados que se confien al Correo.</p> <p>Los sellos de correo que representen el derecho de franqueo y certificado se adherirán en el anverso del sobre, con separación unos de otros y sin cubrir tampoco el borde. Los que representen el derecho de seguro <i>se entregarán</i> en la oficina de origen.</p> <p>La lista de las oficinas autorizadas para este servicio puede consultarse en las Administraciones de Correos ú obtenerse de la Dirección general del ramo.</p> <p>Las cartas con valores declarados se entregan cerradas á sus destinatarios <i>en la oficina</i> de destino, previa la identificación de la personalidad de aquellos, y después de reconocer que los sellos se hallan intactos.</p> <p>Entre las Administraciones de Madrid, Barcelona, Bilbao, la Coruña, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza pueden circular pliegos</p>	<p>con fondos públicos en los que el imponente declare hasta la suma de 15.000 pesetas.</p> <p>Entre las de Madrid y Barcelona pueden circular también pliegos en los que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas.</p> <p>Los pliegos con fondos públicos deben presentarse en la oficina que haya de expedirlos cerrados con un sello en lacre que lleve una <i>marca especial</i> del remitente, y además éste los <i>precintará</i>, uniendo los extremos del precinto <i>con el mismo sello</i> en el reverso del sobre.</p> <p>En el anverso llevarán la indicación de «Valores declarados en fondos públicos», y por bajo la cantidad en que hayan de asegurarse, expresada <i>en letra y guarismos</i>, sin enmienda alguna.</p> <p>El Estado garantiza, salvo el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor, los fondos públicos que se confien al Correo como valores declarados, <i>siendo de los cotizables en la Bolsa de Madrid</i>.</p> <p>Los sellos de correo que representen el derecho de franqueo y certificado se adherirán en el anverso del sobre, con separación unos de otros y sin cubrir tampoco el borde. Los que representen el derecho de seguro <i>se entregarán</i> en la oficina de origen.</p> <p>En caso de extravío de un pliego de esta clase, ha de presentar el imponente en la Dirección general de Correos, para acordar la indemnización correspondiente, una nota firmada en la que conste la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.</p> <p>Los objetos asegurados pueden cambiarse entre las mismas oficinas autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.</p> <p>Deberán presentarse en la oficina de origen</p>	<p>en cajas de madera ó metal, perfectamente <i>cerradas</i> y precintadas, con un sello en lacre que lleve una <i>marca especial</i> del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro.</p> <p>El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.</p> <p>En la parte superior de la cara donde se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado», y por bajo, expresada <i>en letra y guarismos</i>, la cantidad en que el objeto haya de asegurarse.</p> <p>La cantidad máxima en que puede asegurarse un objeto es de 5.000 pesetas, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigido.</p> <p>El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abona al remitente una suma igual al importe de la declaración.</p> <p>En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abona cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.</p> <p>No podrá darse á los objetos asegurados mayor valor del que tengan realmente; la Administración se reserva el derecho de comprobar el contenido á presencia del expedidor ó del destinatario.</p>

7.º	8.º	9.º
<p>Muestras.— Pueden circular las de <i>cuerpos sólidos ó líquidos</i>, remitidas aquellas sueltas ó en paquetes. El peso de las muestras no puede exceder de 300 gramos cuando se trate de cuerpos sólidos, ó de 300 gramos de cuerpos grasos ó líquidos; el tamaño de las muestras de esta última clase no puede exceder de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.</p> <p>Las muestras no deben incluirse otras indicaciones que su dirección, la marca de la fábrica ó del fabricante, los números de orden y los precios. Deben darse de manera que sea fácil reconocerlas. Las de líquidos grasos se introducirán en frascos que estén herméticamente; éstos se colocarán en cajas de algodón ó otra materia</p>	<p>esponjosa, y la caja de madera se encerrará en otra de metal.</p> <p>La Administración no asume responsabilidad alguna por el deterioro de estos envíos.</p> <p>Se consideran como muestras, y en tal concepto se les aplica la tarifa de las remitidas sueltas ó en paquetes, los <i>calcos epigráficos</i> obtenidos por medio de papeles humedecidos, las <i>plantillas de baldosas</i>, zócalos, mosaicos, etc., y los <i>papeles en blanco</i> para el estudio de sus filigramas, ó sea marcas de fábrica.</p> <p>Certificados.— Los objetos comprendidos en las columnas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de esta tarifa <i>pueden remitirse</i> ó no con el carácter de certificados. Los incluidos en las señaladas con los números 7, 8 y 9 se remitirán certificados precisamente.</p> <p>El <i>derecho de certificado</i> para cada objeto es de 0,75 de peseta, sea cualquiera su naturaleza y punto de destino. Exceptuándose únicamente los impresos cuyo peso no exceda de 500 gramos, que podrán remitirse con las formalidades de los certificados, mediante el derecho de 0,50 de peseta.</p>	<p>Cartas certificadas.— Se presentarán en la oficina que haya de expedirlas bajo sobre cerrado, con un sello en lacre que sujete todos sus dobleces y represente un signo particular del expedidor. Si el sobre de las cartas certificadas presentase señales de fractura, no serán admitidas en la oficina de origen.</p> <p>Los demás objetos cuya certificación es potestativa para el remitente no necesitan ninguna disposición especial para ser remitidos con este carácter.</p> <p><i>Por el extravío de un objeto certificado</i> abona la Administración al remitente la indemnización de 50 pesetas. El extravío de un impreso certificado mediante el derecho de 0,50 de peseta no da derecho á indemnización.</p> <p>Avisos de recibo.— El imponente de un objeto de los comprendidos en las columnas 7.º, 8.º y 9.º de esta tarifa puede pedir aviso de recibo de su envío, firmado por el destinatario. Para ello debe <i>entregar</i> en la oficina de origen sellos de correo por valor de 10 céntimos.</p>

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Edicto.

Habiendo acudido á esta Administracion D. Francisco Salvat y Plana, vecino de esta Ciudad, solicitando en concepto de parcela un terreno del Estado sito en las afueras de esta Capital, partida denominada «Santa Ana»; lindante por el frente

con la carretera de Castellón, por la derecha con propiedad del recurrente, por detrás con el piso de los Campos de Recreo, y por la parte izquierda con la expresada carretera y paso de los campos; se anuncia en este *Boletín oficial*, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é Instruccion para su ejecucion de 20 de Marzo del año siguiente, por si hubiese lugar á alguna reclamacion.

Tarragona 28 de Agosto de 1886.
—El Administrador, Salvador Ruiz.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa para el actual año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones crean justas y equitativas; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Mora la Nueva 30 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Ramon Pedret.

EL CONTADOR

DE
FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD
POR PARTIDA DOBLE,

aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias
y los pueblos,

por

D. MANUEL GALINDO Y PEREZ,

DELEGADO

de la Dirección general de Administración local
Y TENEOR DE LIBROS QUE HA SIDO
de la Caja general de Depósitos.

Por Real orden de 31 de Mayo de 1886, se ha dispuesto que desde 1.º de Julio siguiente se lleve la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Corporaciones populares por el sistema de partida doble, previamente ensayado con todo detalle en la Diputación provincial de Madrid y en algunos Ayuntamientos de su provincia.

Tambien se ha ensayado anticipada y ligeramente en las demás Diputaciones y Ayuntamientos del Reino.

En la práctica de las operaciones que vienen sentándose en los libros por el nuevo método desde 1.º de Julio hasta la fecha, no se han presentado dificultades de ejecución, ni por el procedimiento de unificación seguido, ni por falta de inteligencia y aptitud de los encargados de realizarlo.

Por el contrario, las públicas y espontáneas adhesiones dirigidas á los Excmos. Sres. D. Venancio Gonzalez, Ministro de la Gobernación, y á D. Ramon Rodriguez Correa, Director de Administración local, iniciadores del pensamiento de poner orden en la contabilidad de las Corporaciones populares, prueban que la mayor parte han comprendido la facilidad y oportunidad de la medida, y que habia más falta de método que de voluntad para cumplir debidamente el servicio.

Reunido en un *Compendio* la parte teórica y práctica de la Contabilidad, así como la legislación vigente, es de utilidad para los que por obligacion han de cumplir las órdenes y ejecutar los servicios, puesto que pueden ver la interpretación dada á las primeras y la manera práctica con que en los ensayos mandados hacer y aprobados de Real orden se han ejecutado los asientos y balances, y rendido las cuentas por medio de los libros principales y auxiliares mandados llevar de un modo uniforme en todo el Reino.

Y los que aspiran á conocer el procedimiento aprobado para la Contabilidad local y prepararse para optar en su día á las plazas de Contadores de fondos municipales, que ha de constituir una carrera inamovible, como son hoy los Contadores de fondos provinciales, encontrarán en el *Compendio* cuanto necesitan aprender en Contabilidad para presentarse á examen.

Precio y condiciones de venta.

Seis pesetas en toda España, franco de porte.

En Madrid: Calle de San Nicolás, número 11, y en la imprenta de *El Correo*, San Gregorio, 8.

Y en Tarragona: En la imprenta del *Boletín oficial*.

No se sirven pedidos sin su previo pago.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1886-87, tendrá lugar conforme á Instrucciones de la Superioridad, en los dias, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposicion del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues estos pagos y recibos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administracion, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.		
El Ayuntamiento.....	Miravet.....	Del 2 al 5 Setbre.	De 7 á 1.....	Casas Consistoriales.		
	Colldejou.....	8 y 9 id.....	» 7 á 1.....			
D. José Vallespinosa (auxiliar).....	Vilaplana.....	Del 2 al 4 id.	» 6 á 12.....			
	» Luis Vallespinosa (auxiliar).....	Montroig.....	» 2 al 6 id.		» 7 á 1.....	
» José Roig (auxiliar)..	Aleixar.....	» 5 al 8 id.	» 7 á 1.....			
	Viñols.....	» 9 al 11 id.	» 8 á 2.....			
	Vinebre.....	» 3 al 6 id.	» 7 á 1.....			
El Ayuntamiento.....	Bisbal de Falset.....	» 8 al 10 id.	» 7 á 1.....			
	Margalef.....	» 10 al 12 id.	» 7 á 1.....			
D. José Roig (auxiliar)..	Alforja.....	» 13 al 16 id.	» 8 á 2.....			
	» José Vallespinosa (auxiliar).....	Almoster.....	» 6 al 8 id.		» 8 á 2.....	
» Luis Vallespinosa (auxiliar).....	Montblanch.....	» 7 al 12 id.	» 8 á 2.....			
	Barbará.....	» 14 al 17 id.	» 8 á 2.....			
	Pira.....	» 18 al 20 id.	» 8 á 2.....			
» Francisco Figueras..	Reus.....	» 10 al 18 id.	» 8 á 2.....		Santa Ana, núm. 39.	
	» Manuel Serra (auxiliar)	Aiguamurcia.....	» 8 al 11 id.			» 7 á 1.....
	» Francisco Cabré.....	Nulles.....	» 2 al 4 id.			» 6 á 12.....
	» Joaquin Mascaró.....	Altafulla.....	» 6 al 8 id.			» 7 á 1.....
» Manuel Fernandez (auxiliar).....	La Nou.....	6 y 7 id.....	» 7 á 1.....			
	» Pablo Llauredó (encargado por el Ayuntamiento)	Espluga de Francolí..	Del 8 al 13 id.		» 8 á 12 y 2 á 4.	
El Ayuntamiento.....	Tivisa.....	» 10 al 15 id.	» 7 á 1.....	Casas Consistoriales.		
	Rodoña.....	» 13 al 15 id.	» 7 á 1.....			
D. Juan Ferrer Martorel.	Villarrodona.....	16, 17, 18 y 24 id.	» 7 á 1.....			
	Bráfim.....	Del 20 al 22 id.	» 7 á 1.....			
» Tomás Albiac.....	Aldover.....	» 9 al 12 id.	» 7 á 1.....			
	» Pedro Guarch.....	Mas de Bar erans.....	» 9 al 13 id.		» 7 á 1.....	
» Nemesio Sanz (auxiliar)	Pauls.....	» 2 al 4 id.	» 7 á 1.....			
	» Adolfo Marin (auxiliar).	Amposta.....	» 8 al 13 id.		» 7 á 1.....	
» Juan Vallespi.....	Freginals.....	» 4 al 7 id.	» 7 á 1.....			
	Ascó.....	» 15 al 17 id.	» 6 á 12.....		Casa Juan Roigé Vila. Id. Juan Suñé Ruana. Id. Antonio March Teixidó Id. José Collell Dalmases.	
	Fatarella.....	» 6 al 8 id.	» 6 á 12.....			
	Flix.....	» 12 al 14 id.	» 6 á 12.....			
Ribarroja.....	» 9 al 11 id.	» 6 á 12.....				

Tarragona 31 de Agosto de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alisal.